

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN: Ayuntamientos, 40 ptas. año; particulares y colectividades, 50 ptas. año; número suelto, 0,75 ptas.; de años anteriores, 1,50 ptas.  
SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION EL PAGO SERA POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE ANUNCIOS: Prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, particulares y de interés directo para los Ayuntamientos, 2 ptas. línea.  
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DEBE DIRIGIRSE A EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### SUMARIO

	Págs.		Págs
<b>Administración Provincial</b>		<b>Administración Económica</b>	
<b>Excma. Diputación provincial de Santander</b>		<b>Delegación de Hacienda de Santander .....</b>	
Anunciando el acuerdo de la Comisión Gestora Provincial, de fecha 1 de diciembre de 1948, por el que se aprueba la Ordenanza de contribuciones especiales .....	1119		1125
<b>Anuncios Oficiales</b>		<b>Anuncios de Subastas</b>	
Delegación Provincial de Trabajo de Santander .....	1125	Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander .....	1125
		<b>Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales .....	1126
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Miengo y Laredo .....	1726

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

La Comisión Gestora de esta Excma. Diputación Provincial, en sesión del día 1.º de diciembre de 1948, acordó aprobar la imposición de contribuciones especiales sobre obras, servicios o instalaciones que produzcan un aumento de valor de ciertas fincas o que beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o que, aun cuando no existan aumentos determinados de valor, se provoquen especialmente por las mismas, con arreglo a la siguiente

#### ORDENANZA

##### Contribuciones especiales

Artículo 1.º Las contribuciones especiales sobre obras, servicios o instalaciones que produzcan un aumento de valor de ciertas fincas o que beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o que, aun cuando no existan aumentos determinados de valor, se provoquen especialmente por las mismas, serán aplicadas por esta Excma. Diputación Provincial por medio de la presente Ordenanza, la cual se ha redactado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 185 del Decreto de 25 de enero de 1946 y en la sección segunda del capítulo III del título I de este mismo Decreto.

Artículo 2.º Serán objeto de imposición del régimen

que se establece en esta Ordenanza las obras, instalaciones o servicios a cargo de esta Excma. Diputación Provincial y que se citan en la base 14.ª de la Ley de 16 de julio de 1945, y aquellas otras que acordase ejecutar y que, siendo de interés provincial, reúnan las siguientes condiciones:

a) Cuando, por efectos de las obras, instalaciones o servicios ejecutados por la Excma. Diputación Provincial, se produjese un aumento determinado de valor de ciertas fincas.

b) Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por esta Corporación Provincial beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas, o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinados de valor.

c) Se consideran comprendidos en el apartado b) de este artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto de 25 de enero de 1946, las obras que en el mismo se detallan y que sean de la competencia de esta Corporación Provincial.

Artículo 3.º Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios provinciales, a todos los efectos de esta Ordenanza:

a) Los que sirvan directamente al cumplimiento de alguno de los fines atribuidos por precepto legal a la exclusiva competencia de esta Corporación provincial, excepción hecha de los que ésta ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales, tales como los siguientes:

1) Construcción y conservación de caminos provinciales.

2) Fomento y, en su caso, construcción y explotación de ferrocarriles, tranvías y trolebuses interurbanos y establecimiento de líneas de autobuses del mismo carácter.

3) Producción y suministro de energía eléctrica y abastecimiento de aguas cuando la iniciativa privada o municipal no fuese suficiente; igualmente el tendido de líneas telefónicas.

4) Encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego, desecación de terrenos pantanosos, en colaboración con el Estado.

5) Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas.

6) Fomento de la riqueza forestal con la repoblación de montes y sostenimiento de viveros.

7) Creación y sostenimiento de establecimientos de Beneficencia, Sanidad e Higiene, cuando éstos fuesen precisos en determinada zona de la provincia y su establecimiento reuniese cualesquiera de las condiciones establecidas en el apartado b) del artículo 2.º de esta Ordenanza.

8) Cualquiera otra obra, servicio o instalación de carácter análogo.

b) Las obras o servicios que por delegación del Estado realice esta Corporación provincial.

c) Las que, mediante subvenciones del Estado, del Municipio o particulares sean ejecutadas.

Artículo 4.º Según la base 47.ª de la Ley de 16 de julio de 1945, son bienes patrimoniales los que producen renta a la Corporación Provincial y no están destinados al uso público ni a ningún servicio provincial.

Artículo 5.º Para la determinación del coste de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de esta Ordenanza, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios provinciales, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.

b) El valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan a la Excm. Diputación Provincial, siempre que aquéllos no fuesen de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones.

c) El interés del dinero invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuese amortizado.

Artículo 6.º Conocido el coste de las obras, obtenido en la forma establecida en el artículo anterior, se procederá a la redacción del presupuesto, y constará de los siguientes documentos:

a) Plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios y, en su caso, representación gráfica de la zona o zonas mejoradas.

b) Relación de las subvenciones u otros auxilios que para la realización de las obras hubieren sido otorgados por el Estado, Ayuntamientos, personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por el Estado, Ayuntamientos o entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación, que les concede el artículo 15 de esta Ordenanza, y tasación de los que consistieren en especies.

d) Relación individual y valorada de las fincas be-

neficiadas por las obras, instalaciones o servicios, distinguiéndose en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones.

e) Aumento de valor de cada finca, previa estimación.

f) Relación de las fincas, explotaciones, gremios o particulares beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, con expresión del concepto o conceptos del beneficio.

g) Tratándose de obras subvencionadas por esta Excelentísima Diputación Provincial, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para las mismas obras y mención del valor en capital de dichas prestaciones.

h) Cantidad que se ha acordado repartir entre los especialmente interesados en las obras, instalaciones o servicios.

i) Base del reparto, y si la base fuera múltiple, forma en que deben aplicarse sus distintos elementos.

j) Cuota individual asignada por razón de cada finca o explotación, con la expresión de la base de liquidación de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que se acuerden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ordenanza.

k) Presupuesto general.

Artículo 7.º El presupuesto general de las obras, instalaciones o servicios solamente tiene carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará como proceda.

Artículo 8.º Aprobados por la Excm. Diputación Provincial los documentos a que se refiere el artículo 6.º de esta Ordenanza, se acordará la imposición de estas contribuciones, no siendo ejecutivo dicho acuerdo mientras no lo sea el de la imposición, a menos que la Corporación consigne cantidad suficiente para atender al gasto, aunque no prosperase la imposición.

Artículo 9.º La obligación de contribuir se fundará meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y será independiente del hecho de la utilización de unas y otras, por los interesados.

Artículo 10. Cuando se trate de obras, servicios o instalaciones de carácter general, que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, la Excelentísima Diputación, al determinar las zonas afectadas por las obras, la instalación o el servicio y al gravar el interés que represente para cada una de aquellas zonas, podrá distinguir entre el interés directo del contribuyente y el que sea común en un término municipal o una comarca.

Artículo 11. a) Las contribuciones especiales se devengarán periódicamente en los plazos fijados por esta Corporación, y serán exigibles desde la fecha en que comiencen las obras o prestar servicio las instalaciones, etc.

b) Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente y en los plazos que se determinen.

c) Cuando la imposición de las contribuciones especiales sea precisa para la ejecución de obras de entretenimiento de las vías provinciales, y estas obras se necesiten ejecutar en la totalidad de la red de conservación de las vías provinciales, y en un plazo determinado, se procederá a repartir el presupuesto total de las mismas entre el número de años en que éstas deban ejecutarse, y, por lo tanto, la cuota que corresponda abonar al contribuyente se repartirá igualmente, propor-

cionalmente al número de años fijado para la terminación del plan de obras.

d) Con el fin de que al contribuyente no le sea gravoso el abono de la totalidad de cuota que pudiera corresponderle, empezará éste a abonarla en la forma prevista en el apartado c) de este artículo, aunque no se diese comienzo a las obras hasta la época en que deberá ser satisfecha la totalidad de la cuota, ya que las obras se realizarán en los plazos que se fijarán con arreglo a las disponibilidades de esta Corporación y a la recaudación total de estas contribuciones especiales.

e) Si los contribuyentes de un determinado pueblo, municipio o comarca estimasen preferible que, en lugar de realizarse las obras y el percibo de las cuotas en la forma prevista en los apartados c) y d) de este artículo, las cuotas se devengasen al mismo tiempo que se ejecuten las obras estarán éstos obligados a ingresar la parte que proporcionalmente les corresponda de la totalidad de la obra, en la fecha que se establezca por esta Excm. Diputación.

Artículo 12. Están obligados al pago de las cuotas:

a) Las impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio.

b) Las impuestas por razones de bienes, el dueño.

c) Las impuestas por obras que afecten a varios términos municipales o comarcas enteras o que afecten al interés común de un municipio o comarca, el Ayuntamiento.

d) La recaudación de estas cuotas corresponde al Ayuntamiento y, en caso de demora, a la Excm. Diputación Provincial.

e) Teniendo esta Excm. Diputación Provincial la recaudación de las contribuciones del Estado y, por lo tanto, mayor facilidad para la cobranza de estas cuotas que el Ayuntamiento, en los casos en que sea posible, de acuerdo con el Ayuntamiento llevará directamente la recaudación de las contribuciones especiales.

Artículo 13. La Excm. Diputación Provincial podrá conceder a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas, en las condiciones siguientes:

a) Tratándose de solares sin edificar, sitios en el extrarradio, el aplazamiento será concedido a petición del contribuyente, cuyo aplazamiento podrá durar hasta que el solar sea edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá ser negado a los demás:

b) Las garantías para el pago de las cuotas aplazadas, en cuanto a la tramitación y forma, se regirán por lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 29 del Decreto de 25 de enero de 1946.

c) El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmueble, incluso las referidas en el artículo anterior, o de explotaciones industriales y comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá en ningún caso de 25, ni de la vida probable de la obra o instalación ni del número de años que resten de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales o comerciales revertibles.

d) Esta forma de anualidades será obligatoria siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por

días, a los efectos de prorrateo. Si, estando pendientes anualidades de propietarios, se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer contribución especial, la empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

e) Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Artículo 14. El aplazamiento en el pago de las cuotas lleva siempre la obligación de satisfacer intereses.

a) Salvo lo dispuesto en los apartados c), d) y e) del artículo anterior, en todo caso de emplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago libre de los intereses no vencidos.

b) La tasa de interés aplicable al capítulo de intereses y al de los valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando la Excm. Diputación contratase deudas para el pago de las obras o instalaciones, de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda hubiera de sufragar y anticipar la Corporación, excediendo de la mitad de la parte del coste que a ésta correspondía, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que debe practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

c) Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente y se acumularán, en su caso, al principal, devengando a su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Artículo 15. Conocido el coste de las obras, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de esta Ordenanza, y con relación a la base de imposición de estas contribuciones especiales, se reducirá su coste en la forma siguiente:

a) Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motivan la exacción de contribuciones especiales, se computará su valor en la suma por la que los obligados a la prestación pudieran redimirla.

b) Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones de otras Corporaciones del Estado, del Municipio o particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras.

c) Si los auxilios a que se refiere el apartado anterior se otorgasen por entidad que, a tenor de las disposiciones de esta Ordenanza hubiera de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o entidad.

d) Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido exceso

bonificará, en primer lugar, a esta Corporación Provincial y, en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la parte asignada a la Corporación en el coste de la obra.

e) Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumento de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviese antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la contribución especial.

f) Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tenga con el ocupado la máxima analogía.

g) Si el interesado renunciase, antes del señalamiento de la cuota, al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el apartado b) del artículo 15.

Artículo 16. El importe de estas contribuciones especiales, por incremento del valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, no excederá, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento del valor ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios.

a) Para la determinación del incremento del valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras, instalaciones, se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, cuando estos derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

b) Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, el Estado o Provincia, para determinar el valor del incremento computable, a los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones o que por otros conceptos vengán obligados los propietarios a la ejecución de las mismas obras.

c) Las contribuciones especiales, por cualesquiera de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el artículo 3.º de esta Ordenanza, no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de las obras.

d) Para la fijación de las cuotas individuales se establecerán las bases que se estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas.

Artículo 17. Están exentas de estas contribuciones:

- a) Las propiedades del Estado.
- b) Las propiedades de esta Excm. Diputación Provincial.
- c) Los inmuebles del Ayuntamiento, Mancomunidad o Agrupaciones Municipales que se hallen destinados a un servicio público.
- d) Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, Provincia o Municipio, o Mancomunidades, o Agrupaciones municipales sin indemnización de su valor. El incremento del valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en la presente sección.
- e) Sin embargo, cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramen-

te por los propietarios que no gozasen de exención, las fincas exentas, excepción hecha de la casa habitación de los párrocos y sus huertos y jardines propiedad de la Iglesia, iglesias catedrales y parroquiales, anejos y ayudas parroquiales y de los bienes que formen el patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva de esta Excm. Diputación Provincial y no podrá ser impugnada por la entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesare la causa de exención mientras estén pendientes obligaciones por las respectivas contribuciones especiales o durante el período de vida de la obra o instalación, la Excelentísima Diputación hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago, en casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención, sin transmisión del dominio, el propietario.

f) La exención sobrevinida con posterioridad al señalamiento de las cuotas no obstará en ningún caso a la exacción de éstas.

g) Estas exacciones son aplicables a las contribuciones especiales por aumento de valor, y para las demás contribuciones especiales serán aplicables las exenciones siguientes:

h) Están exentos de contribuir: el Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional.

i) Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales y ayudas de parroquias.

j) Los terrenos propiedad de la Iglesia que ella destine a la construcción de edificios designados en el apartado i), mientras dichos terrenos no sean destinados a distinto fin o aprovechamiento. Los terrenos de este apartado que perdieran el beneficio de exención durante el período de vida de las instalaciones y obras, por razón de las cuales se impusieran las contribuciones especiales, serán sometidos al gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para los demás contribuyentes, pero sin que las cuotas de éstos últimos deban experimentar alteración por esta causa.

k) Los bienes que integren el patrimonio nacional. En este caso, el Estado abonará a la Excm. Diputación Provincial una cantidad igual al importe de las cuotas que, por razón de esta exención, dejen de exigirse.

Artículo 18. Acordada la ejecución de una obra por esta Corporación Provincial, instalación o servicio, por la que hayan de imponerse contribuciones especiales, se publicará el acuerdo, indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría de esta Corporación, para examen de los interesados, los documentos que se relacionan en el artículo 6.º de esta Ordenanza. El plazo de exposición no será inferior a quince días ni excederá de treinta.

Artículo 19. Durante el plazo de exposición, y siete días después, se admitirán las reclamaciones de los interesados.

Artículo 20. Se considerarán interesados legítimos, a los efectos de examen de los documentos y de la presentación de reclamaciones:

- a) Los llamados a contribuir especialmente.
- b) Los contribuyentes por cualquier gravamen provincial, cuando la cantidad acordada a repartir fuese inferior al coste de las obras, instalaciones o servicios.

c) Las reclamaciones que se formulen por la implantación, fijación de cuotas, etc., de las contribuciones especiales deberán redactarse y serán acompañadas de los documentos que se citan en el artículo 42 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Artículo 21. a) Dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ordenanza, la Excma. Diputación Provincial convocará a los interesados a una reunión, que tendrá lugar en esta Excma. Diputación, después de los seis días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria. Dicha convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y en algún periódico de la localidad, y será notificada personalmente a todos los que aparezcan como contribuyentes en el expediente, si la Excma. Diputación lo estimase conveniente.

b) La asistencia a la mencionada reunión será obligatoria, pudiendo ser personal o por mandatario expresamente designado. Cada asistente tendrá un solo voto, y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de éstos, quedando obligados, tanto los presentes como los ausentes, a los acuerdos que así se adopten.

c) Presidirá esta reunión el señor presidente de esta Excma. Diputación Provincial, actuando de secretario el de la Corporación o funcionarios del Negociado de Arbitrios en quien delegue, pudiendo igualmente actuar de secretario el oficial mayor cuando en él delegue el de la Corporación.

d) En el caso de que los interesados fuesen menos de cuatro, se exigirá la conformidad de todos ellos para que este procedimiento prospere. La no asistencia supone conformidad con lo acordado en la reunión.

e) Constituida la reunión a la hora que se fije, el presidente someterá a la decisión y estudio de la misma todos los documentos enumerados en el artículo 6.º de esta Ordenanza, para que, en su vista, presten su conformidad o manifiesten los reparos que pudieran oponer.

f) En el caso de existir conformidad entre los interesados y la Excma. Diputación, se levantará acta comprensiva de todos los extremos del acuerdo, la cual será firmada por el presidente, interesados y secretario.

g) La Corporación ratificará el acuerdo adoptado y procederá con arreglo a esta Ordenanza, quedando obligados desde este momento uno y otros a su cumplimiento.

h) Ratificado el acuerdo, la Excma. Diputación adoptará y hará públicos los acuerdos de ejecución e imposición.

i) En caso de disconformidad entre la Corporación y los interesados, se levantará acta, igualmente firmada por el presidente, interesados y secretario, elevándola a conocimiento de la Excma. Diputación, quien, en su vista, adoptará y hará públicos simultáneamente los acuerdos de ejecución e imposición, fijando el tipo a razón del cual habrán de satisfacerse las contribuciones especiales, los plazos en que hayan de ser satisfechas y la fecha desde la cual serán expuestos al público los documentos citados en el artículo 6.º de esta Ordenanza.

Artículo 22. Siempre que deban cobrarse contribuciones especiales por valor de más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación o servicio, y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando a la mayor parte del importe de las cuotas, los contribuyentes constituirán una asociación de carácter administrativo. No será precisa la constitución de dicha asociación cuando el importe

de la obra de que se trate no exceda de dos millones de pesetas.

a) En el primero de los casos referidos en el párrafo anterior, la asociación se entenderá constituida obligatoriamente desde que sea ejecutivo el acuerdo de la Excma. Diputación, imponiendo las contribuciones especiales. A este efecto, la Excma. Diputación expondrá al público la relación de propietarios y otras entidades o personas obligadas al pago de la contribución para la realización de la obra, instalación o servicios de que se trate. La expresada asociación se dará por la Excelentísima Diputación como constituida de oficio en el plazo máximo de ocho días, a partir del mencionado acuerdo de la Excma. Diputación, si voluntariamente no se hubiera constituido antes de dicho plazo.

b) Para la constitución voluntaria de la asociación, la Presidencia invitará a los interesados, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que sea ejecutivo el acuerdo de la Excma. Diputación imponiendo aquellas contribuciones, a que por mayoría de los que representen la mayor parte del importe total de las cuotas, se acuerde la constitución de dicha asociación. En el término de quince días, a partir de la fecha en que fueron invitados los interesados, deberá acordarse por éstos la constitución o no de la asociación en la forma prescrita. Ningún contribuyente podrá excusarse de pertenecer a ella.

c) La asociación se regirá por su asamblea general y por la junta de delegados. El presidente de la Excelentísima Diputación convocará y presidirá la primera sesión de la asamblea. La convocatoria habrá de publicarse en el "Boletín Oficial" de la provincia siete días antes, al menos, de la fecha en que aquella deba celebrarse.

d) En la primera reunión de la asamblea, sea cual fuere el número de asistentes, se procederá, sin excusa alguna, al nombramiento de la junta de delegados, cuyo presidente lo será a la vez de la asamblea, y a la redacción de los Estatutos de la asociación, ajustados a preceptos de esta Ordenanza.

e) La aprobación de los Estatutos de la asociación corresponde a la Excma. Diputación. El acuerdo de la Corporación, delegando en todo o en parte la aprobación del Estatuto, será apelable en única instancia, y en término de quince días, ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

f) Cada contribuyente tendrá un solo voto en la asamblea general. La representación en ésta será delegada. Las personas jurídicas estarán representadas por uno de sus administradores legales o mandatario designado a este fin, y los menores o incapacitados, por sus representantes legales o por el mandatario que éstos designen.

g) Para tomar parte en la asamblea general, por sí o en representación de otra persona, se requerirá ser ciudadano español y hallarse en pleno uso de los derechos civiles. En caso de delegación, la capacidad del mandatario excusa la del mandante.

Artículo 23. Para ser delegado se requerirá lo siguiente:

a) Que reúna las condiciones que la legislación vigente señala para ser elegido concejal.

b) El número de delegados no podrá ser menor de tres ni mayor de seis, y su mandato podrá ser revocado por acuerdo de la asamblea.

c) El número de delegados se determinará con relación al de asociados, en la siguiente proporción: De

4 a 12, 3; de 12 a 24, 5, y de 24 en adelante, 6, y menos de 4, todos.

d) Presidente será el delegado de más edad, el que tendrá voto de calidad.

Artículo 24. a) Elegidos por la asamblea los delegados que hayan de formar la junta, el presidente designará un número de diputados igual al de delegados, que formarán con éstos la Comisión especial de las obras, instalaciones o servicios correspondientes. Presidirá la Comisión el diputado de más edad. La Comisión especial podrá intervenir en todos los contratos y transacciones a que dé lugar la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, inspeccionando unas y otros y revisar y comprobar las cuentas. Asimismo, deberá informar, siempre que lo acuerde la Excm. Diputación, sobre las bases que ésta haya de fijar para la aplicación y percepción de las contribuciones especiales.

b) El presidente de la Excm. Diputación Provincial convocará, bajo su responsabilidad, a los individuos de la Comisión para las sesiones de la Corporación en que deban tratarse de asuntos directamente relacionados con la obra, instalación o servicio de que se trate, o con la dotación de los mismos. Los citados contribuyentes tendrán voz y voto en los asuntos de referencia.

c) Los acuerdos tomados por mayoría tendrán fuerza de obligar, y la mayoría requerida para ello será de tres cuartas partes. Si los asociados fuesen menos de cuatro, se requerirá la conformidad de todos ellos, pero en caso de ausencia, la conformidad se presume. Los acuerdos de la asamblea podrán, en este caso, ser resueltos por la Comisión.

Artículo 25. Constituida la asamblea administrativa de contribuyentes para una obra, instalación o servicio y elegida la junta de delegados, los acuerdos que se adopten a propuesta de ésta tendrán fuerza de obligar para todos los asociados, y éstos no podrán intervenir en el expediente sino por conducto de la junta de delegados. Tanto la junta como la Comisión especial se reunirán cuantas veces sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 26. El Negociado administrativo para la implantación de estas contribuciones será el de Arbitrios provinciales, y tendrá las facultades siguientes:

a) Podrá reclamar a los contribuyentes todos los documentos y datos que deberán tener en su poder, con arreglo a derecho y que sean precisos para la determinación o liquidación de la cuota.

b) Los contribuyentes vendrán obligados a presentar y facilitar todos aquellos documentos que reclame el Negociado de Arbitrios en el plazo que aquél señale, que en ningún caso será inferior a quince días, bajo la sanción de incurrir, si así no lo efectuase, en la multa correspondiente.

c) Los documentos entregados en el Negociado de Arbitrios deberán ser devueltos a sus propietarios en un plazo que no podrá exceder de los quince días siguientes al de la entrega.

d) El Negociado de Arbitrios entregará un recibo a los interesados de los documentos que éstos entreguen.

e) En el caso de no presentación de los documentos reclamados, el Negociado de Arbitrios podrá reclamarlos, de oficio y a costa del interesado, de las autoridades y funcionarios a quienes corresponda expedir copia de los mismos.

f) Cuando después de la segunda citación a los contribuyentes para que faciliten datos o presenten docu-

mentos indicados dejarán aquéllos de hacerlo, la oficina practicará la liquidación con los datos de que disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan con arreglo a la Ley.

g) Transcurridos dos meses sin que el reclamante, o su mandatario legal acreditado en el expediente, comparezca al requerimiento de la administración, hecho por cédula duplicada, para evacuar alguna diligencia, se entenderá que renuncia a la reclamación y se procederá a archivar el expediente incoado.

h) Caducará también la reclamación cuando el reclamante o su mandatario legal, acreditado en el expediente, no hayan reinstado su curso en el plazo de cuatro años, a contar desde la última gestión realizada o de la última diligencia en que hubiese intervenido.

Artículo 27. Por el Negociado de Arbitrios, bajo la inspección de la Presidencia y con la colaboración de las oficinas técnicas y de Intervención, se abrirá un expediente general para las obras y servicios que se vayan acordando y realizando, en el que figuren igualmente las cantidades impuestas, percibidas y diferidas por contribuciones especiales, deduciendo de dicho expediente las parciales para cada objeto de gravamen. Dicho expediente contendrá los documentos siguientes:

a) Certificados trimestrales de los facultativos municipales visados por la Secretaría de que no se está tramitando ningún expediente relativo a obras o servicios por los cuales deba percibirse alguna contribución especial, sin que no se hayan cumplido los trámites prevenidos en el capítulo 3.º del título 4.º del libro 2.º del Estatuto Municipal.

b) Relaciones mensuales, visadas por la Intervención, del gasto de las obras que den lugar al cobro de contribuciones especiales y de las medidas adoptadas para la percepción de la cuota correspondiente de dichas contribuciones.

c) Cuenta general acreditativa de haberse cumplido las prevenciones del artículo siguiente.

Artículo 28. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueran exigidas.

Artículo 29. Toda ordenación de pagos que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá al ordenador en responsable civilmente de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

Artículo 30. La Intervención de Fondos provinciales llevará una cuenta de todas las obras y servicios a que se refiere esta Ordenanza. En el Debe figurará el tanto por ciento del costo, que, según el acuerdo municipal, deba ser sufragado por contribuciones especiales, y en el Haber, en doble columna, figurarán las cantidades liquidadas y recaudadas por contribuciones especiales, correspondientes a cada uno de dichos gastos.

Artículo 31. Los créditos a favor o en contra de la Excm. Diputación por razón de estas contribuciones especiales prescribirán en el plazo de cinco años.

Artículo 32. Las resoluciones de esta Excm. Diputación Provincial en cuanto se relaciona con las reclamaciones presentadas por los contribuyentes, y a que se refieren los artículos 19 y 20 de esta Ordenanza, podrán ser recurridas ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en el plazo de quince días, a contar desde su notificación, en cuanto se refiera a impugnaciones que no exijan tasación pericial, y designe en los demás un perito tercero, cuya resolución dará

fin en la vía gubernativa. Esta designación podrá hacerse de común acuerdo entre los particulares y el Ayuntamiento, y, en caso de que sobre la misma existiera disconformidad, aquéllos nombrarán tres técnicos y otros tres la Excm. Diputación Provincial, de entre los cuales se exigirá, mediante sorteo, el que haya de dirimir el desacuerdo. Estas reclamaciones no suspenderán el procedimiento para la cobranza con todas sus consecuencias legales.

Artículo 33. Para todo cuanto no se indica en esta Ordenanza y es de aplicación a la imposición de contribuciones especiales, por obras, instalaciones y servicios, rige lo dispuesto en el Decreto de 25 de enero de 1946 y en el capítulo 3.º del título 4.º del libro 2.º del Estatuto Municipal.

Artículo 34. La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio actual y en los sucesivos, interin que por la

Excm. Diputación Provincial no se acuerde su modificación o lo hagan necesario las disposiciones legales que se promulguen.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de lo dispuesto por el Decreto de 25 de enero último, por el que se regulan de manera provisional las Haciendas locales, para que, en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, cuantas personas o entidades se encuentren afectadas por el mismo puedan formular reclamaciones ante el ilustrísimo señor delegado de Hacienda de esta provincia, las cuales, debidamente informadas por la Corporación, se remitirán, con el expediente de su razón, a dicha Delegación, para su trámite y resolución procedente.

Santander, 1.º de diciembre de 1948.—El presidente, José Pérez Bustamante.—El secretario, Luis Herrera.

## ANUNCIOS OFICIALES

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

#### Calendario laboral para el año de 1949

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 25 de enero de 1941 para aplicación de la Ley de Descanso Dominical, y en uso de las facultades que me confiere la Ley Orgánica de Delegaciones Provinciales de Trabajo, he acordado que para Santander y su provincia rija en el año de 1949 el siguiente Calendario Laboral:

#### Fiestas abonables y no recuperables

- 1 de enero.—Circuncisión del Señor.
- 6 de enero.—Epifanía.
- 15 de abril.—Viernes Santo.
- 16 de junio.—Corpus Christi.
- 18 de julio.—Exaltación del Trabajo.
- 1 de noviembre.—Todos los Santos.
- 8 de diciembre.—Inmaculada Concepción.

1 de octubre.—Fiesta del Caudillo (el tiempo necesario para acudir a los actos oficiales que se celebren).

#### Fiestas abonables y recuperables

- 19 de marzo.—San José.
- 14 de abril.—Jueves Santo.
- 26 de mayo.—La Ascensión del Señor.
- 29 de junio.—San Pedro.
- 25 de julio.—Santiago.
- 15 de agosto.—La Asunción del Señor.
- 12 de octubre.—Fiesta de la Hispanidad.

#### Fiestas meramente oficiales

- 1 de abril.—Fiesta de la Victoria.
- 19 de abril.—Fiesta de la Unificación.

2 de mayo.—Fiesta de la Independencia.

1 de octubre.—Fiesta del Caudillo.

Las fiestas relacionadas en los dos primeros apartados se asimilarán a los domingos en cuanto a la obligatoriedad del descanso, y, en consecuencia, no podrán trabajar en las mismas nada más que las industrias exceptuadas del descanso dominical. No obstante, los días 1 de enero, 14 de abril, 18 de julio, 25 de julio y 15 de agosto podrán abrir hasta las doce horas los establecimientos de abastos e higiene.

La recuperación de los días festivos que tengan este carácter será obligatoria para el obrero, y habrá de realizarse a razón de una hora diaria en los días laborables siguientes a la fiesta. Si se previere que la obra ha de terminar antes de transcurrir los días precisos para recuperar, deberá solicitarse autorización para hacerlo en los anteriores.

En las fiestas meramente oficiales, consignadas en el apartado tercero, vacarán solamente las oficinas públicas y los establecimientos dependientes de ellas, salvo lo dispuesto en el apartado primero para la Fiesta del Caudillo.

Santander, 9 de diciembre de 1948. El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

## ADMÓN. ECONÓMICA

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### Administración de Propiedades Cédula de notificación

Cumpliendo lo ordenado en los artículos primeros de la Ley de 13 de junio de 1878 y de su Instruc-

ción de 13 de julio de igual año, se notifica por medio del presente aviso a don Arturo de la Lama Ruiz Escajadillo, como representante de "La Propaganda Católica", de Santander, para el pago de ocho mil quinientas setenta y tres pesetas con diez céntimos, importe del segundo plazo por la venta de la siguiente finca, que fué adjudicada a la Hacienda en virtud de expediente ejecutivo de apremio por débitos de contribución:

Clase y nombre de la finca: Bañero de La Concha (finca urbana); número con que figura en inventario, 5; lugar donde radica, Santander (El Sardinero); nombre del comprador, "Propaganda Católica", de Santander; domicilio, Santander; Importe del segundo plazo a satisfacer, ocho mil quinientas setenta y tres pesetas con diez céntimos (8.573,10).

El importe de este segundo plazo deberá ser satisfecho en el plazo de diez días; pasados los cuales se procederá a su cobro por vía de apremio, y en este caso quedará la finca embargada a favor del Estado.

Santander, 6 de diciembre de 1948.—El administrador de Propiedades (ilegible).— Conforme: el delegado de Hacienda, Antonio Miño.

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Gumersindo González Gutiérrez, magistrado, juez de primera instancia número uno de Santander, Por el presente edicto se anuncia

la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, Calvo Sotelo, 22, 2.º, el día veintinueve del actual, hora de las doce, de los siguientes bienes:

Lote primero: Un mostrador, consistente en una tabla forrada de linoliun con cantos niquelados, que mide unos dos metros y medio de largo por unos cuarenta centímetros de ancho, apoyado sobre un pandere de azulejos por su parte exterior. Tasado en ciento cincuenta pesetas.

Un armario de madera, con ocho cajones, forma media circunferencia, tres baldas en el centro y dos departamentos en la parte inferior. Tasado en cien pesetas.

Una medidora marca "Satam", número 116, tipo D. L. 4. Tasada en cinco mil pesetas.

Una cámara con dos depósitos para dos mil litros de leche de cabida. Tasada en cinco mil pesetas.

Una piedra fregadora corriente. Tasada en ciento veinticinco pesetas.

Dos aparatos de luz, forma globo. Tasados en ciento treinta pesetas.

Lote segundo: Los derechos de traspaso del local denominado "Nuevas Lecherías", sito en la planta baja del número veinte de la calle de Peña Herbosa, de esta ciudad. Tasado en novecientas noventa pesetas.

Dichos bienes fueron embargados a don Félix Bello Gómez, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, en juicio ejecutivo, hoy en ejecución de sentencia, seguidos a instancia del Banco de Santander, sociedad anónima de crédito; estando los bienes embargados depositados en la persona de don Crisanto Tubet Lorenzo, mayor de edad, industrial y de esta vecindad; y se hace saber: que los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, cuando menos, del valor de la tasación.

Dado en Santander a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El juez de primera instancia, Gumersindo González Gutiérrez. El secretario, Isidro Sorli.

Derechos de inserción: 145 ptas.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

### Juzgado municipal número uno de Santander

Don Carlos Huidobro Blanc, juez municipal del distrito número uno de Santander,

Hago saber: Que en proceso de cognición promovido por el procurador don Francisco Cubría Sáinz, en nombre y representación de don Ricardo Cervera Falla, mayor de edad, soltero, comerciante y de esta vecindad, con residencia accidental en Habana, contra doña Concepción Gonzalo Serrano, mayor de edad, soltera, vecina que fué de Santander y actualmente en ignorado paradero, sobre resolución y extinción de contrato de arrendamiento del piso tercero izquierda de la casa número 16 de la calle de Peña Herbosa, de esta ciudad, se ha acordado conferir traslado de la demanda a dicha demandada por medio del presente, a fin de que, dentro del término de seis días la conteste por escrito, compareciendo en autos; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarada en rebeldía y continuará el juicio sin más citarla ni oírla.

Dado en Santander a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Carlos Huidobro.—El secretario, José María Hernanz Cano.

Derechos de inserción: 69 ptas.

### Juzgado municipal número uno de Santander

Don Carlos Huidobro Blanc, juez municipal del distrito número uno de Santander,

Hago saber: Que en proceso de cognición que se sigue a instancia del procurador don Luis Ríos Rocañí, en nombre y representación de don Pedro Barbero Cruz, contra la herencia yacente de doña Manuela Nieto Trueba, mayor de edad, dedicada a sus labores y vecina que fué de esta población, y otros, sobre resolución y extinción de contrato de arrendamiento del piso cuarto izquierda de la casa número 6 antiguo y 28 moderno del Paseo de Menéndez y Pelayo, de esta ciudad, he acordado conferir traslado de la demanda a dicha herencia yacente de doña Manuela Nieto Trueba por medio del presente, a fin de que, dentro del término de seis días la contesten por escrito, compareciendo en autos; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarada en rebeldía y

continuación del juicio sin más citarla ni oírla.

Dado en Santander a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El juez, Carlos Huidobro.—El secretario, José María Hernanz Cano.

Derechos de inserción: 69 ptas.

### Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Gumersindo González Gutiérrez, magistrado, juez de primera instancia número uno de la ciudad de Santander,

Por el presente edicto, para general conocimiento y en especial para quienes se creyeren con derecho a intervenir en el asunto de que se hará mención, se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda penden autos sobre suspensión de pagos de don José Manuel Ceballos López, incoados por el procurador don Fernando Alonso Cuevas.

Dado en Santander a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El juez, Gumersindo González Gutiérrez.—D. S. O., Isidro Sorli.

Derechos de inserción: 47 ptas.

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de MIENGO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y a efectos de reclamación, se encuentra expuesto al público, durante el plazo de quince días, el presupuesto ordinario formado para el ejercicio económico de 1949, en donde podrá ser examinado, durante las horas de oficina, por los interesados que lo deseen, pudiendo también interponerse las reclamaciones que se consideren pertinentes, dentro de dicho plazo.

Miengo, 7 de diciembre de 1948. El alcalde, J. Pinto.

### Ayuntamiento de LAREDO

El Excmo. Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada el día 3 del actual, acordó aprobar la propuesta de transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto ordinario municipal vigente, por pesetas 116.261,58, cuyo expediente se halla expuesto al público, en la Sección de Intervención, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Laredo, 4 de diciembre de 1948. El alcalde (ilegible). 2016